

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/273-A, seguido a instancia de la entidad [REDACTED], C.B., contra la entidad [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 11 de diciembre de 2017.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, la entidad "[REDACTED], C.B", y como demandado "[REDACTED], COOP. V", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 11 de julio de 2017, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la entidad demandada mediante escrito de fecha 3 de abril de 2017, presentado ante el



Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de fecha 6 del mismo mes.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad "██████████", COOP. V", solicitando sea dictado Laudo por el que se declare la obligación de pago de la entidad demandada en la cantidad de 60.968,72 €.

TERCERO.- La demandada "██████████", COOP. V", contesta la demanda mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 27 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando los motivos que figuran en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 2 de octubre de 2017 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro han sido practicadas en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2017, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 28 de noviembre de 2017.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valencia de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO.- La entidad demandada "[REDACTED]", C.B", interpone la presente demanda solicitando el pago, a la cooperativa demandada, de la cantidad de 60.968,72 €. Esta cantidad deviene de dos reclamaciones que debemos tratar de forma individual y separada por tratarse de dos conceptos distintos:

En primer lugar solicita la devolución del Capital Social aportado como consecuencia de la baja solicitada, estimando dicho capital en la cantidad de 36.600 €.

En segundo lugar, solicita el pago de la cantidad debida por la campaña agrícola 2013/2014, por importe de 24.368,72 €.

A ambos conceptos y abonos se opone la cooperativa demandada por los motivos que pasaremos a exponer de forma individualizada.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera de las reclamaciones formuladas, correspondiente a la devolución del Capital Social aportado no existe controversia sobre su cuantía, pues ambas partes establecen la misma en la cantidad de 36.600 €, por lo que no es cuestión debatida y así debe quedar establecido.

Fijada y no cuestionada la cantidad integrante del Capital Social que la parte actora reclama, sí que existe controversia en cuanto a la procedencia de su devolución.

El reembolso de las participaciones sociales viene regulado en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valenciana, en el que se determina los plazos en los que se debe hacer efectivo, así como la liquidación de las mismas. De la misma forma, viene recogido en los Estatutos de la cooperativa demandada, surgiendo la primera discrepancia entre las partes. La entidad demandada, acompaña en su demanda, como Documento nº 7, una copia de los Estatutos protocolizados el 14 de junio de 2004, por el Notario de [REDACTED], D. [REDACTED], con número de protocolo 1506, y por su parte la cooperativa demandada esgrime en su contestación a la demanda, como Documento nº 1, una copia, autenticada por el juzgado de paz de Betxi, de la Escritura de Elevación a Público Referentes a Adaptación de Estatutos, protocolizada el 24 de septiembre de 2013 por el notario de Almazora, D. [REDACTED], con número de protocolo 1217, que modifica y sustituye algunos artículos de los Estatutos anteriores, y en concreto los referidos al Capital Social y su reembolso.

Establecido el marco legal, lo primero que debe determinarse es la condición de la petición de baja de la cooperativa y sus consecuencias. La entidad "[REDACTED]", C.B" solicitó el 22 de mayo de 2015, mediante carta su baja de la cooperativa demandada, por impago de las cantidades que estimaba que debía percibir de la campaña 2013/2014,



entendiendo que dicha baja es JUSTIFICADA a los efectos del artículo 22 de la Ley de Cooperativas Valenciana y el artículo 15 de los Estatutos.

Ambos artículos establecen que el Consejo Rector dispone de un plazo máximo de tres meses desde que recibe la solicitud de baja para calificarla como justificada o injustificada, la falta de comunicación en el plazo previsto permite calificar la baja como justificada a efectos de su liquidación y reembolso.

La entidad actora comunicó su solicitud de baja mediante carta de fecha 22 de mayo de 2015 y donde consta el recibí de la cooperativa demandada con fecha 9 de junio del mismo (Doc. nº 1), en consecuencia el Consejo Rector de dicha entidad, disponía hasta el 9 de septiembre para calificar la baja.

Por su parte la cooperativa demanda, presenta un escrito de fecha 13 de julio de 2015 (Doc. nº 2) que recoge, entre otras cosas, el acuerdo del Consejo Rector calificando la baja como injustificada, pero como bien ha manifestado la actora, no consta la notificación de dicha comunicación, correspondiendo a la cooperativa la carga de la prueba de la misma, sin que lo haya acreditado. En consecuencia no puede ser tenida en cuenta, lo que conlleva a este árbitro a calificar la baja como JUSTIFICADA, tal y como establecen los artículos 61 de la Ley de Cooperativas Valenciana y 15 de los Estatutos.

Ahora bien, manifiesta la cooperativa demandada que en la modificación estatutaria antes vista, se introdujo la posibilidad al Consejo Rector de rehusar, de forma incondicional, el reembolso de las participaciones social mediante su calificación como tal, y así viene recogido en la escritura aportada por esta entidad cooperativa, (Doc. nº 1) que modifica el artículo 19 de los Estatutos y establece dos tipos de aportaciones:

- Aportaciones con derecho de reembolso
- Aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja u otros supuestos contemplados en la Ley, pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

De igual modo se establece que la transformación de aportaciones con derecho de reembolso en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado requerirá el acuerdo de la Asamblea General, con mayoría cualificada y permitirá al socio disconforme darse de baja, calificándolo de JUSTIFICADA.

La entidad [REDACTED] COOP. V, afirma que las aportaciones de la entidad [REDACTED], C.B, han sido convertidas a aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, sin que por parte de esta última se solicitara la baja como



consecuencia de la conversión de las aportaciones, y, en consecuencia, el Consejo Rector ha optado por rehusar el reembolso de las participaciones de la entidad actora.

Por su parte la entidad [REDACTED], C.B. manifiesta que no existe el acuerdo de la Asamblea General que acuerde la transformación de las participaciones en participaciones que pueden ser rehusadas, y que por tanto el acuerdo del Consejo Rector en dicho sentido es nulo.

Sin embargo, si vemos el documento n° 1 de los aportados por la cooperativa demandada, se trata de la elevación a público de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la entidad [REDACTED], COOP. V, de fecha 27 de febrero de 2013, y entre los mismos figura claramente en el primero de los acuerdos adoptados que: ***“las actuales aportaciones obligatorias a capital social se reconducen al tipo b) anterior, es decir, a aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector”***.

En consecuencia, sí que existe y consta el acuerdo de la Asamblea General que transformó todas y cada una de las aportaciones obligatorias a capital social, en aportaciones cuyo reembolso podía ser rehusado por el Consejo Rector, y frente a dicho acuerdo, la hoy actora podía, si no estaba conforme con el mismo, solicitar su baja, siendo calificada como JUSTIFICADA, cosa que no hizo, por lo que se aquietó y conformó con la transformación de sus aportaciones.

Por lo tanto, el Consejo Rector (Doc. n° 9) haciendo uso de la facultad que tenía concedida, rehusó el reembolso de las participaciones sociales obligatorias de la entidad [REDACTED], C.B, motivo que debe conllevar que no pueda estimarse la pretensión de dicha entidad por las causas expuestas y acreditadas.

TERCERO.- En la segunda de las reclamaciones formuladas, solicita la entidad [REDACTED], C.B. el pago de la campaña 2013/2014, y que asciende a 24.368,72 €.

Frente a esta pretensión aduce la cooperativa demandada el acuerdo de la Asamblea General de 25 de enero de 2015, que acordó la no liquidación de la fruta correspondiente a la campaña 2013/2014 vistos los resultados negativos de la misma y la situación financiera de la entidad. De igual forma señala la existencia de un crédito a su favor, por cantidades adeudadas de la aportación al Fondo Operativo, por importe de 9.685,58 €. cuyo importe reclama.



Vamos a abordar en primer lugar la petición de la entidad demandada solicitando el pago de la cantidad adeudada por la aportación al Fondo Operativo.

Es evidente que si la entidad demandada tiene créditos exigibles a la actora sea por el concepto que sea deberá ejercitar la correspondiente acción de condena a la contraparte, pero, obviamente, ello ha de venir precedido por la declaración de esa deuda y su condena al pago de la misma la cual sólo puede obtenerse mediante el ejercicio de una acción sea independiente sea reconvenzional.

La reconvencción implícita se halla expresamente prohibida por el artículo 406 LEC, sobre contenido y forma de la misma. Según su apartado 3 la reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. Tampoco cabría acudir al artículo 408 LEC donde se contempla la posibilidad de dar tratamiento procesal de reconvencción a las alegaciones vertidas en la contestación de compensación o nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión, ello porque los motivos de oposición aquí aducidos no encajan en aquellos supuestos, ya que la entidad demandada no pretende compensar crédito alguno, sino que solicita directamente el pago de dicha cantidad al entender que no existe crédito a favor de la entidad [REDACTED], C.B., que pudiera compensarse.

Esta interpretación tiene su acogida en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 20/2011 de 27 enero. RJ 2011\300, que establece:

“La sentencia de la Audiencia Provincial infringe frontalmente el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues entra a conocer de la petición indemnizatoria contenida en la reconvencción implícita (y subsidiaria) y da lugar a la indemnización que se pide en ésta. La reconvencción referida no viene acomodada a lo establecido en el artículo 399 de la misma ley y fue correcto su rechazo por la Juez de Primera Instancia en la audiencia previa”.

No obstante lo anterior, y “obiter dicta” este árbitro con el único fin de no dejar ninguna cuestión por resolver va a entrar a valorar dicha petición.

Para ello es importante acudir al documento número 7 de los presentados por la entidad demandada. Se trata del Acta de la Asamblea General de 26 de febrero de 2014, por la que se aprueba el Fondo Operativo de 2015. En dicha acta se establece que el Fondo se financiará un 50% mediante aportaciones de los socios y el otro 50% mediante ayuda comunitaria.



ria, estableciendo que las contribuciones de los socios se efectuará "con cargo a su liquidación".

Esta forma de actuar conlleva a pensar a este árbitro que es la forma más lógica y habitual y la que ha venido practicándose. Por ello, si vemos el documento nº 5 de los aportados con la demanda, documento elaborado por la propia cooperativa demandada, se consigna que el importe satisfecho (es decir, el resultado de la liquidación) a la entidad ██████████ ██████████, C.B., es de 24.368,72 €, lo que conlleva a pensar que del importe satisfecho ya se ha detraído la cantidad destinada al Fondo Operativo, tal y como acordó la Asamblea General.

Por la entidad demandada, se alegan sendos laudos arbitrales dictados en los expedientes CVC 236-A y CVC 270-A, pero no se acompañan los mismos, y este árbitro carece de facultades para su conocimiento, sin ni siquiera aclarar si los mismos son firmes o han sido objeto de recurso judicial, por lo que no podemos entrar en su valoración, más cuando no dudamos de que la entidad demandada, dispone de los mismos y no ha querido aportarlos.

Por todo ello, y dejando bien claro que en el presente arbitraje no puede dilucidarse la petición de la entidad demandada sobre el pago de la cantidad de 9.685,58 €, referida a una supuesta deuda por el pago del Fondo Operativo, por su incorrecta formulación, no obstante lo dicho, entiende este árbitro que dicha pretensión no podría ser estimada por las causas antes dichas.

Dicho todo ello, abordaremos ahora la pertinencia o no del pago de la fruta de la campaña 2013/2014 que manifiesta la actora que se le adeuda.

Frente a esta pretensión, la cooperativa demandada aduce un acuerdo de la Asamblea General de fecha 25 de febrero de 2015 (Doc. nº 10) en el que se aprueba la no liquidación de la campaña 2013/2014 por los motivos ya expuestos.

Apoya su pretensión dicha cooperativa en este acuerdo societario y en el laudo recaído en el expediente de arbitraje CVC-243-A, pero sin embargo, y pese a disponer del mismo (cosa que este árbitro no duda) no ha sido aportado, y tal y como ya he manifestado, carezco de posibilidad de la consulta del mismo, más cuando la parte es poseedora del laudo y si era de su interés debía haberlo aportado, entiendo que si no lo ha hecho debe pechar con sus consecuencias.



Dicho lo anterior, sorprende a este árbitro que, habiendo aprobado la no liquidación de la campaña 2013/2014, se presente, por la misma entidad cooperativa, el certificado de Retenciones e Ingresos a cuenta del I.R.-P.F, relativo a dicha campaña y a favor de la entidad [REDACTED] C.B, y en el que consta no sólo que se ha abonado la cantidad reclamada sino que se ha procedido al ingreso de la retención practicada, lo cual sería imposible si no se hubiera procedido a realizar pago alguno.

Por ello, y dado que dicho documento no sólo está confeccionado por la entidad demandada, sino que no ha sido objeto de impugnación, y no habiendo acreditado dicho pago, estimo que se adeuda el mismo y debe ser satisfecho en los términos interesados por la parte actora.

CUARTO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y conforme a lo que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valenciana de 29 de marzo de 2004, contemplando el presente laudo una estimación parcial de las pretensiones, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la entidad [REDACTED] **C.B.**, decretando la obligación de pago de la entidad [REDACTED] COOP.V, de la cantidad de 24.368,72 €, más los intereses desde la fecha de presentación de la demanda arbitral a la entidad [REDACTED], C.B.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Cuarto” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea



aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre nueve folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

[REDACTED]